 <p>Contraloría Departamental del GUAVIARE Más Participación, Más Transparencia</p>	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE
	DESPACHO
	RESOLUCIONES

**RESOLUCION REGLAMENTARIA N°.078
(17 de julio del 2019)**

"POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL PROCEDIMIENTO PARA EL TRAMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES"

EL CONTALOR DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas por la ley 330 de 1996, ley 909 del 2004 y los decretos 770,785 y 2539 de 2005 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el numeral 4° del artículo 268 de la constitución política de Colombia, se establece la facultad del contralor general de la república para "exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la nación".

Que la carta política en su artículo 272 inciso 5°, dispone: "los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al contralor general de la república en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal".


Que la ley 42 de 1993, en su artículo 101, en concordancia con la sentencia C- 484 de 2000, desarrolla y complementa el mandato constitucional, facultando a los contralores territoriales para imponer sanciones consistentes en multa "...a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello".

Que la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contiene normas generales para adelantar los procesos administrativos sancionatorios, que así lo ameriten, tal y como lo señala el artículo 47 y siguientes de la preceptuada norma.

Que el artículo 9 de la ley 489 de 1998 desarrolla el principio de delegación consagrado en el inciso primero del artículo 209 de la constitución política, normativa en la que se prevé que las autoridades administrativas podrán delegar en el ejercicio de sus funciones, la atención y decisión de los asuntos confiados por la ley, en el nivel directivo con el propósito de desarrollar los principios de la función administrativa.

Que la constitución política en su artículo 29, prevé la observancia de la garantía al debido proceso en todas las actuaciones administrativas, consecuentemente, este principio debe garantizarse en el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

 <p>Contraloría Departamental del GUAVIARE Mas Participación, Mas Transparencia</p>	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE
	DESPACHO
	RESOLUCIONES

RESUELVE

ACTUALIZAR EL PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 1. NATURALEZA: El procedimiento administrativo sancionatorio es de naturaleza administrativa, y en su desarrollo se aplican las disposiciones constitucionales legales, así como lo consagrado en la parte primera del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo de la ley 1437 de 2011, y demás normas carácter legal que lo complementen, modifiquen o adicionen.

ARTICULO 2º. COMPETENCIA: El contralor departamental del Guaviare o quien este delegue, es competente para el conocimiento del proceso administrativo sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 42 de 1993, conforme con lo dispuesto en los artículos 9º de la ley 489 de 1998 y 209 de la carta política de Colombia.

ARTICULO 3º. DESTINATARIO: De conformidad con el artículo 99 de la ley 42 de 1993, procedimiento administrativo sancionatorio se aplica a los servidores públicos y particulares, que a cualquier título administren, manejen o inviertan fondos, bienes o recursos públicos; respecto de los cuales la contraloría departamental del Guaviare, ejercen control fiscal, en cualquiera de sus modalidades.


El procedimiento administrativo sancionatorio se aplica también a los contratistas, interventores y particulares que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborando o conocido los hechos objeto de investigación, y a los comerciantes que se nieguen a suministrar información; según lo contemplado en el artículo 114 de la ley 1474 de 2011.

Así mismo, por el incumplimiento del deber por parte de las entidades públicas o particulares de rendir informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto, según lo contemplado en el artículo 117 de la ley 1474 de 2011.

ARTICULO 4º. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del código de procedimiento administrativo y del contencioso administrativo, la facultad que tiene la contraloría departamental del Guaviare para imponer sanciones caduca a los tres (03) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas. Dentro del término señalado, el acto administrativo que impone la sanción en primera instancia, debe haber sido expedido y notificado.

Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (01) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderían fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contara desde el día siguiente a aquel en que ceso la infracción y/o la ejecución.

 <p>Contraloría Departamental del GUAVIARE Más Participación. Más Transparencia</p>	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE
	DESPACHO
	RESOLUCIONES

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (05) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

ARTICULO 5º. SANCIONES: De conformidad con los artículos 99,100 ,101 y 102 de la ley 42 de 1993 y el parágrafo 2º. Del artículo 114 de la ley 1474 de 2011, el contralor departamental del Guaviare o su delegado, de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución, podrán imponer las siguientes sanciones:

1. AMONESTACION O LLAMADO DE ATENCION.

El contralor departamental del Guaviare o su delegado, podrán amonestar o llamar la atención a cualquier entidad de la administración, servidor público o particular que maneje fondos o bienes del estado, cuando consideren, con base en los resultados de la vigilancia fiscal, que:

- a. Han obrado contrariando los principios establecidos en el artículo 8 de la ley 42 de 1993.
- b. Obstaculicen las indagaciones preliminares, las auditorias y los procesos de responsabilidad fiscal.


Copia de la amonestación o llamado de atención será remitido al superior jerárquico del servidor público o particular en la entidad donde presta sus servicios y a las autoridades que determine el funcionario competente, sin perjuicio de las demás acciones a que pueda haber lugar por los mismos hechos.

2. MULTA.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 42 de 1993, el contralor departamental del Guaviare o su delegado, podrán imponer multas a los servidores del estado y a los particulares que manejen fondos o bienes públicos, hasta por el valor de cinco (05) salarios devengados mensualmente por el sancionado para la época de los hechos, cuando incurran en una de las siguientes conductas:

- a. No comparezcan a las citaciones que en forma escrita les formule la contraloría departamental del Guaviare.
- b. No rindan las cuentas e informes exigidos por la contraloría, o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidas por la contraloría departamental del Guaviare.
- c. Incurran reiteradamente en errores u omisiones en la presentación de las cuentas e informes.
- d. Les sean determinadas glosas de forma en la rendición de sus cuentas.
- e. Entorpezcan o impidan en cualquier forma el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la contraloría.
- f. No suministren oportunamente las informaciones solicitadas.
- g. Teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes, no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida.
- h. No adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por la contraloría.
- i. Cuando no cumplan con las obligaciones fiscales.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos de la aplicación del literal f. del numeral 2 del presente artículo, los funcionarios de la contraloría departamental del Guaviare, dentro del proceso auditor, de responsabilidad fiscal y de indagación preliminar, en el oficio en que se requiera la información, deberán señalar los términos para la entrega de la misma, teniendo en cuenta el volumen y la complejidad de lo solicitado, los cuales no podrán ser

 <p>Contraloría Departamental del GUAVIARE Más Participación, Más Transparencia</p>	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE
	DESPACHO
	RESOLUCIONES

inferiores a cinco (05) días hábiles; en todo caso, el termino estará supeditado a criterios de razonabilidad.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para la aplicación del literal i. del presente artículo, se entenderá por obligaciones fiscales, las señaladas en las leyes que regulan aspectos relacionados con el control fiscal; tales como el artículo 4 de la ley 106 de 1993, artículo 44 del decreto 111 de 1996, artículo 81 de la ley 617 de 2000, artículo 89 de la ley 715 de 2001, artículo 14 de la ley 756 de 2002 y las demás que determine la ley.

PARAGRAFO TERCERO: Igualmente, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 de la ley 1474 de 2011, el contralor departamental del Guaviare o su delegado podrán imponer multas a los contratistas, interventores y particulares, que no atiendan los requerimientos que les formule la contraloría dentro de las investigaciones para establecer la ocurrencia de conductas generadoras de daño patrimonial al estado.

PARAGRAFO CUARTO: De conformidad con el artículo 117 de la ley 1474 de 2011, los órganos de vigilancia y control fiscal podrán requerir a entidades públicas o particulares para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso.

El incumplimiento de ese deber por parte de las entidades públicas o particulares de rendir informes, dará lugar a la imposición de las sanciones indicadas en el artículo 101 de la ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasara entre cinco (05) y veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARAGRAFO QUINTO: El artículo 51 de la ley 1437 de 2011 establece que se impondrán multas según corresponda, hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del hecho, a las personas particulares, naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información con errores significativos o en forma incompleta.


PARAGRAFO SEXTO: La no atención a los requerimientos mencionados en el párrafo anterior, generara las sanciones previstas en el artículo 101 de la ley 42 de 1993; según lo estipulado en el párrafo 2º del artículo 114 de la ley 1474 de 2011; y en lo que se refiere a los particulares, la sanción se tasara entre cinco (05) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3. REMOCION O TERMINACION DEL CONTRATO.

Ante la renuencia en la presentación oportuna de las cuentas o informes solicitados, o su no presentación por más de tres (03) periodos consecutivos, o seis (06) no consecutivos dentro de un mismo periodo fiscal; se solicitará al nominador o entidad contratante, que remueva o termine el contrato por justa causa del servidor público, cuando la mora o renuencia hayan sido sancionadas previamente con multas.

ARTICULO 6º. TASACION DE LA MULTA: De conformidad con el artículo 50 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas, se deberán graduar atendiendo los siguientes criterios, en cuanto sean aplicables a cada caso:

a. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

 <p>Contraloría Departamental del GUAVIARE Más Participación, Más Transparencia</p>	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE
	DESPACHO
	RESOLUCIONES

- b. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- c. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- d. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- e. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- f. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- g. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- h. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos de la tasación de la multa, se tendrá en cuenta la certificación expedida por la dependencia competente de la entidad a la cual pertenece o perteneció el funcionario, en la cual deberá constar el salario devengado mensualmente por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos.

PARAGRAFO SEGUNDO: cuando el sancionado sea un particular, de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 114 de la ley 1474 de 2011; la tasación de la multa se hará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

CAPITULO II

TRAMITE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO


ARTICULO 7º. INFORMACION AL COMPETENTE: Todo funcionario de la contraloría departamental del Guaviare que detecte la ocurrencia de un hecho que pueda generar una actuación administrativa de naturaleza sancionatoria, lo informara inmediatamente al despacho del contralor departamental, quien podrá dar traslado por escrito con sus correspondientes soportes, al funcionario comisionado para el procedimiento administrativo sancionatorio.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando la solicitud sea por no rendición de cuentas o su rendición incompleta o extemporánea, se deberán relacionar en forma detallada por entidad los formatos que no se rindieron, y cuales fueron de forma indebida explicando el porqué. De no haberse rendido ningún formato, deberá indicarse esta situación, anexando el respectivo soporte.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando la solicitud sea por no dar respuesta a un requerimiento, es necesario que dicho requerimiento se haya realizado por escrito, por lo que deberán anexarse los respectivos oficios, así como las constancias de recibido de los oficios por parte del implicado.

PARAGRAFO TERCERO: En todos los casos, las solicitudes de inicio que se remitan, deberán contener la descripción completa de los hechos; así como la información completa del presunto implicado: nombre, apellido, numero de cedula, cargo, certificación de salario al momento de los hechos, y datos de ubicación actualizada.

ARTICULO 8. ANALISIS DE LA DOCUMENTACION: El despacho del contralor, verifica si el traslado sancionatorio, reúne los requisitos de procedibilidad de la solicitud (nombre del funcionario, identificación, cargo, entidad afectada, dirección, salario, causales, identificación del hecho que genera la solicitud de apertura del proceso administrativo sancionatorio, fecha de ocurrencia del hecho u omisión, citación de la norma y articulo en que se enmarca la conducta del posible sancionado).

 <p>Contraloría Departamental del GUAVIARE Más Participación. Más Transparencia</p>	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE
	DESPACHO
	RESOLUCIONES

Si el contralor departamental, detecta que falta algún requisito de procedibilidad para la apertura del proceso administrativo sancionatorio, comunicara por escrito al profesional respectivo, para que subsane la irregularidad, el cual debe ser devuelto dentro de los quince (15) días calendarios siguientes.

Una vez subsanado, el contralor departamental comisionara al

ARTICULO 9. ETAPAS DEL PROCESO: Son etapas del procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

1. Averiguaciones preliminares
2. Apertura y formulación de cargos
3. Descargos y solicitud de pruebas
4. Periodo probatorio
5. Traslado para alegatos
6. Decisión de fondo

ARTICULO 10. TRAMITE DE AVERIGUACION PRELIMINAR: El Auto de averiguación preliminar del proceso administrativo sancionatorio, es firmado por el contralor departamental, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ser presentado por el funcionario comisionado para la práctica de pruebas, debe contener lo siguiente:


- Hechos que originan la actuación.
- Personas naturales o jurídicas objeto de investigación.
- Normas presuntamente vulneradas y la causal por la cual se inicia la actuación (artículo 101 de la ley 42 de 1993, artículos 114 y 117 de la ley 1474 del 2011).
- Pruebas que se deben recaudar para proceder con el archivo o con la apertura proceso administrativo sancionatorio y formulación de cargos.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos de surtir el trámite correspondiente en la recolección de pruebas necesarias para la actuación sancionatoria, el funcionario comisionado para la práctica de pruebas tiene un periodo máximo de tres (03) meses improrrogables.

PARÁGRAFO SEGUNDO: el funcionario comisionado, para la práctica de pruebas valora los elementos de mérito y si estos se encuentran presente de forma clara y precisa, procede a proyectar el auto de apertura de proceso administrativo sancionatorio y formulación de cargos, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, caso contrario, y ante la inexistencia de mérito suficiente ordenara el archivo de la actuación.

ARTICULO 10. AUTO DE INICIO Y FORMULACION DE CARGOS: De conformidad con el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el auto de inicio y formulación de cargos deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Identificación plena y cargo del servidor público o particular, contra el cual se inicia el proceso administrativo sancionatorio.
- b. Señalamiento claro y preciso de los hechos que originan el procedimiento.
- c. Las disposiciones legales presuntamente vulneradas, citando como fuentes según sea el caso, las causales descritas en las leyes 42 de 1993, ley 1474 de 2011 y las demás normas en que se fundamente.
- d. Las sanciones que serían procedentes, de acuerdo a la conducta imputada; según lo establecido en las leyes 42 de 1993, ley 1474 de 2011.
- e. El derecho que le asiste al presunto responsable de presentar explicaciones, pedir pruebas o allegar las que considere pertinentes; señalando además el plazo que se le otorga para rendir las mismas y hacer valer sus derechos, de conformidad con el artículo siguiente.

 <p>Contraloría Departamental del GUAVIARE Mas Participación. Más Transparencia</p>	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE
	DESPACHO
	RESOLUCIONES

ARTICULO 11. NOTIFICACION DEL AUTO DE INICIO Y FORMULACION DE CARGOS: El auto de iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio será notificado personalmente al investigado de conformidad con lo contemplado en los artículos 67,68 y 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, y se indicara que contra el mismo no procede recurso alguno, por su naturaleza de auto de trámite.

PARAGRAFO: Para proceder a la notificación por medio electrónico contemplada en el numeral 1° del artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el implicado deberá manifestar por escrito su aceptación a ser notificado por este medio.

ARTICULO 12. TERMINE PARA RENDIR DESCARGOS: Conforme a lo estipulado en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el investigado dispone de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto de inicio, para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

ARTICULO 13. PERIODO PROBATORIO: De conformidad con el artículo 48 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, cuando deban practicarse pruebas, dicha práctica se realizara en un periodo máximo de treinta (30) días hábiles; vencido este término, se dará traslado al implicado por termino de diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos.

PARAGRAFO PRIMERO. Conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 40 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos.

ARTICULO 14. MEDIOS DE PRUEBA: Serán admisibles todos los medios de prueba consagrados en el artículo 40 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, como los señalados en el código de procedimiento civil.


PARAGRAFO PRIMERO: según lo estipulado en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, serán rechazadas mediante acto motivado, las pruebas inconducentes, las impertinentes y las superfluas; y no atenderán las pruebas practicadas ilegalmente.

PARAGRAFO SEGUNDO: la notificación de los autos de pruebas se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del código de procedimiento civil, o en su defecto, tal y como lo dispone el artículo 295 del código general del proceso.

ARTICULO 15. DECISION: de conformidad con el artículo 49 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el funcionario competente proferirá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de los alegatos, acto administrativo definitivo que contenga la decisión.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo sancionatorio deberá contener como mínimo:

- a. Identificación plena y cargo del servidor público o particular, contra que se dirige el proceso sancionatorio.
- b. Análisis claro y preciso de los hechos y las pruebas con base en los cuales se impone la sanción.

 <p>Contraloría Departamental del GUAVIARE Más Participación, Más Transparencia</p>	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE
	DESPACHO
	RESOLUCIONES

- c. Indicación de las normas infringidas, de acuerdo a los hechos probados.
- d. Enunciación de la decisión final de archivo o sanción, y su correspondiente fundamentación.

ARTICULO 16. NOTIFICACION DE LA DECISION: Proferido el acto que impone la sanción u ordena el archivo de la actuación, este deberá notificarse de conformidad con los artículos 67,68 y 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTICULO 17. RECURSOS: Contra la decisión de primera instancia proceden los recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

El termino para resolver los recurso será de sesenta (60) días hábiles, salvo en los casos a que haya lugar a la práctica de pruebas; evento en el cual, de acuerdo al artículo 79 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, estas deberán practicarse en un término máximo de treinta (30) días; en el acto que decrete la práctica de pruebas se indicara el día en que vence el termino probatorio.

La decisión de los recursos interpuestos será notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 67 a 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO 18. DE LA RESOLUCION DE LOS RECURSOS Y LA PERDIDA DE COMPETENCIA PARA RESOLVER: Los recursos interpuestos contra el acto que decide sobre la imposición o no de la sanción administrativa deben ser resueltos en el término máximo de un año corre a partir de la oportuna y debida interposición de los recursos tal y como consta en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.


ARTICULO 19. SILENCIO ADMINISTRATIVO: Los recurso serán decididos en un plazo no mayor a un año contados a partir de la interposición del recurso, el cual de no ser resuelto en este término se entiende fallado a favor del recurrente, constituyendo la norma un caso de silencio administrativo positivo que comporta una consecuente falta disciplinaria para el funcionario moroso a cargo del recurso, tal como lo indica el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO 20. JURISDICCION COACTIVA: El acto administrativo que impone sanción de multa acompañada de la constancia de su notificación, prestara merito ejecutivo para su cobro, de conformidad con el numeral 2º del artículo 92 de la ley 42 de 1993. Por tanto, cuando el proceso finalice con sanción de multa, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria, se dará traslado a la dependencia competente para su cobro por jurisdicción coactiva.

PARAGRAFO: en el evento que el sancionado cancele totalmente el valor de la multa antes del traslado a jurisdicción coactiva, deberá aportar copia de la respectiva consignación, y una vez el pago sea verificado por el funcionario competente, se procedería a expedir acto administrativo de extinción de la obligación, debidamente motivado.

ARTICULO 21. AMONESTACION: En los eventos que el procedimiento administrativo sancionatorio finalice con amonestación o llamado de atención; se remitirá copia de la misma al superior jerárquico del servidor público o particular en la entidad donde el sancionado presta sus servicios, para que allí se proceda a inscribir la misma en la hoja de vida del servidor.

ARTICULO 22. PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA: En caso de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, se procederá a decretarla, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 92 de la ley 1437 de 2011.

 Contraloría Departamental del GUAVIARE Más Participación, Más Transparencia	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE
	DESPACHO
	RESOLUCIONES

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 23. REMISION: Los aspectos no contemplados en la presente resolución, se seguirán las disposiciones contempladas en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y en el código general del proceso.

ARTICULO 24. DELEGACIÓN DE COMPETENCIA: Deléguese la competencia para conocer en primera instancia del procedimiento administrativo sancionatorio al contralor auxiliar de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva.

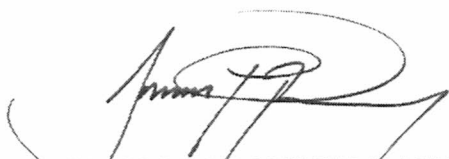
PARAGRAFO PRIMERO. El contralor departamental del Guaviare, será el competente para decidir y suscribir la segunda instancia del procedimiento administrativo sancionatorio.

PARAGRAFO SEGUNDO: Por expresas disposiciones legales y reglamentarias, el contralor auxiliar de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva, asume las funciones del contralor departamental del Guaviare, en sus ausencias temporales. En este evento, la primera instancia del procedimiento administrativo sancionatorio será del contralor auxiliar de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva.

ARTICULO 25. DEROGATORIO Y VIGENCIA: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga en su integridad la resolución 052 del 15 de agosto del 2012 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 26. ARTICULO TRANSITORIO: Los procesos administrativos sancionatorios que a la entrada en vigencia de la presente resolución se encuentre en trámite, se adelantaran hasta su terminación, de conformidad con el contenido de la resolución 052 del 15 de agosto del 2012.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO RAMIREZ PALACIO
 Contralor departamental del Guaviare